**Bogotá, 29 de agosto de 2024**

**Doctor**

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

**Secretario General**

**Cámara de Representantes**

**Ref. Radicación proyecto de Ley**

En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el Proyecto de Ley “Por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales en el país y se dictan otras disposiciones” y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  Representante a la Cámara  Partido Comunes | **JULIAN GALLO CUBILLOS**  Senador de la República  Partido Comunes |
|  | **CARLOS ALBERTO CARREÑO**  Representante a la Cámara  Partido Comunes |
|  | **JAIRO REINALDO CALA**  **Representante a la Cámara**  **Partido Comunes** |
| **OMAR DE JESÚS RESTREPO**  **Senador**  **Partido Comunes** |  |
| **SANDRA RAMÍREZ**  **Senadora**  **Partido Comunes** | **PABLO CATATUMBO**  **Senador**  **Partido Comunes** |

**PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE 2024 CÁMARA**

***Por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales en el país y se dictan otras disposiciones***

**El congreso de la República**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para el fortalecimiento de las funciones que adelantan las Juntas Administradoras Locales en el País.

**ARTÍCULO 2°.** **Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.** En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos municipales.

Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.

Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

**PARÁGRAFO 1o.** La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

**PARÁGRAFO 2o.** En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.

En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales de municipios con menos de cien mil (100.000) habitantes gozarán de los beneficios establecidos por el artículo [26](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#26) de la Ley 100 de 1993.

También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurran faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

**PARÁGRAFO 3o.** En los Concejos de Gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

**ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 125. POSESIÓN.** Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión, durante los primeros cinco (5) días del mes de enero, ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 4°. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 131.- FUNCIONES.** Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el Artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

(…)

16. Solicitar informes a las autoridades municipales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes diez (10) días calendario. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.** Los corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y Contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

**ARTÍCULO 6°. PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS.** Todos los ediles del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

**ARTÍCULO 7°. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  Representante a la Cámara  Partido Comunes | **JULIAN GALLO CUBILLOS**  Senador de la República  Partido Comunes |
|  | **CARLOS ALBERTO CARREÑO**  Representante a la Cámara  Partido Comunes |
|  | **JAIRO REINALDO CALA**  **Representante a la Cámara**  **Partido Comunes** |
| **Texto, Carta  Descripción generada automáticamente**  **OMAR DE JESÚS RESTREPO**  **Senador**  **Partido Comunes** |  |
| **Texto, Carta  Descripción generada automáticamente**  **SANDRA RAMÍREZ**  **Senadora**  **Partido Comunes** | **PABLO CATATUMBO**  **Senador**  **Partido Comunes** |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **Objeto del Proyecto de Ley**

El objeto del Proyecto de Ley es establecer medidas tendientes al fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales en el país, respondiendo así al reclamo de múltiples inquietudes formuladas en diferentes diálogos con miembros de Juntas Administradoras Locales de diferentes partes del país, que piden establecer medidas en materia económica para ejercer con dignidad su labor, y de fortalecimiento de sus capacidades de control político y veeduría.

1. **Contenido del Proyecto de Ley**

El Proyecto de Ley consta de 7 artículos:

**Artículo 1.** Objeto de la iniciativa.

**Artículo 2.** Aumenta de dos (2) a cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), la posibilidad que tienen las alcaldías, mediante acuerdo de sus Concejos, para establecer el pago de honorarios por sesión a ediles. También incluye la obligación en municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes del pago de seguridad social en pensión, mientras en municipios con poblaciones inferiores los ediles podrán seguir siendo beneficiados de por lo establecido en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 3.** Establece que los miembros de las Juntas Administradoras Locales deberán tomar posesión durante los primeros 5 días del mes de enero para iniciar su periodo constitucional.

**Artículo 4.** Adiciona un numeral al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, que establece las funciones de las Juntas Administradoras Locales, incluyendo la de solicitar informes a las autoridades municipales y la obligación de éstas a responder en un término de 10 días.

**Artículo 5.** Refuerza las funciones de control político que adelantan las Juntas Administradoras Locales.

**Artículo 6.** Se denomina “pago oportuno de honorarios” y establece el pago mensual de los honorarios causados por la asistencia a las sesiones.

**Artículo 7.** Vigencia.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEGISLACIÓN ACTUAL** | **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** | **OBSERVACIÓN** |
|  | **Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:** |  |
| **ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.** En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos municipales. | **ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.** En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos municipales. |  |
| Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes. | Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes. |  |
| Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales. | Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales. |  |
| Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor  Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley. | Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por **cuatro (4)** Unidades de Va-  lor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley. | **Aumenta a 4 UVT la posibilidad de pago por sesión.** |
| **PARÁGRAFO 1o.**La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto. | **PARÁGRAFO 1o.**La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto. |  |
| **PARÁGRAFO 2o.**En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. | **PARÁGRAFO 2o.**En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, **pensión** y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. | **Incluye el pago de pensión por parte de las administraciones locales, en municipios con más de 100.000 habitantes.** |
| En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo [26](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#26) de la Ley 100 de 1993. | En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales **de municipios con menos de cien mil (100.000) habitantes** gozarán de los beneficios establecidos por el artículo [26](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#26) de la Ley 100 de 1993. | **Se conserva el beneficio que tienen los ediles para acceder como beneficiarios al Fondo de Solidaridad Pensional para el aporte en pensión** |
| También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo [68](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr001.html#68) de la Ley 136 de 1994. | También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo [68](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994_pr001.html#68) de la Ley 136 de 1994. |  |
| Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo. | Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo. |  |
| Cuando concurran faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo. | Cuando concurran faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo. |  |
| **PARÁGRAFO 3o.**En los Concejos de Gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz. | **PARÁGRAFO 3o.**En los Concejos de Gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz. |  |
|  | **Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así** |  |
| **ARTÍCULO 125. POSESIÓN.**Los miembros de las Juntas Administradoras Locales  tomarán posesión ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones. | **ARTÍCULO 125. POSESIÓN.**Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión, **durante**  **los primeros cinco (5) días del mes de enero,** ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones. | **La posesión de ediles deberá ser durante los primeros 5 días de enero, al iniciar su periodo**  **constitucional.** |
|  | **Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:** |  |
|  | **ARTÍCULO 131.- Funciones. Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el Artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:**  **(…)**  **16. Solicitar informes a las autoridades municipales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes diez (10) días calendario. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.** | **Incluye la función de solicitar informes a las autoridades municipales y la obligación de éstas a responder en un término de 10 días. Hoy es un poco difuso el tema (solo es claro para JAL en distritos especiales).** |
|  | **Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así** |  |
| **ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.** Los corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas. | **ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.** Los corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas. |  |
| Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, así como al Personero municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad; sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana. | Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, **jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas** así como al Personero **y Contralor** municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad. **Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión,** sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana. | **Refuerza las funciones de control político de las JAL.** |
|  | **PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS. Todos los ediles del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.** | **Establece el pago oportuno de honorarios. Hoy cada municipio establece los tiempos, en algunos casos llega a ser cada periodo (2, 3 o 4 meses).** |

1. **Consideraciones**

Las Juntas Administradoras Locales, en adelante JAL, son corporaciones públicas de elección popular, contempladas en el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

***ARTÍCULO 318.*** *Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.*

*En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:*

*1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.*

*2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.*

*3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.*

*4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.*

*5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.*

Las JAL son, entonces, la Corporación Pública de mayor cercanía a las poblaciones por el contacto directo con la ciudadanía en las comunas o corregimientos, conociendo de primera mano las necesidades y problemáticas; y se destacándose por fomentar la participación ciudadana en el manejo de los asuntos públicos, el mejoramiento de la prestación de los servicios que prestan los municipios, e impulsando distintas alternativas de inversión por parte del Estado.

Dada la importancia del papel que desempeñan las JAL, encontramos en el marco normativo un amplio desarrollo, que además se ha venido actualizando en harás de ajustar la norma a las necesidades de las poblaciones y la realidad política, económica y social. Así encontramos que en La Ley 134 de 1994 se desarrollan los mecanismos de participación, mientras la Ley 136 de 1994 (modificada y adicionada por la Ley 617 de 2000, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1681 de 2013, la Ley 2086 de 2021) establece y regula la forma de organización y funcionamiento de los municipios en el capítulo VII (artículos 117 – 140) es específico sobre comunas y corregimientos, y establece el número de integrantes de las Juntas Administradoras Locales, sus funciones principales, forma de elección, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y organización, entre otros asuntos.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales prestan un invaluable servicio a la comunidad, articulan y propenden, desde el interior de los grupos sociales, el desarrollo de los territorios; funciones de gran importancia en un Estado democrático y participativo como el nuestro. De allí la perentoria necesidad de mejorar las condiciones en las que estas personas ejercen su labor, mejorando sus condiciones económicas y reforzando sus funciones de control político.

Ahora bien, frente a las posibles dudas que pudiesen surgir en materia de autonomía territorial o impacto fiscal, es necesario recalcar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-463/20, consideró cumplida la exigencia del artículo 167 de la Constitución Política y, en consecuencia, declaró EXEQUIBLE la expresión: "Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales" contenida en el numeral 2 del artículo 2 del

Proyecto de Ley No. 54 de 2015 Senado - 267 de 2016 Cámara, "Por la cual se

autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país, y se dictan otras disposiciones" (Ley 2086 de 2021), expresión que no se modifica mediante la presente iniciativa, por lo cual, el pago de honorarios seguirá siendo potestativo de las entidades territoriales; seguirán siendo los concejos municipales, por iniciativa de sus alcaldes, los que establezcan el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales con cargo a los ingresos corrientes de libre destinación dentro de su jurisdicción.

1. **Conflictos de Interés**

De acuerdo al artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se entiende por conflicto de intereses *“una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”*.

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que tal conflicto de interés se configura cuando se observa: a) la existencia de un interés particular –de cualquier orden, incluso moral- del congresista en la deliberación o decisión de un tema específico a cargo del Congreso; b) que efectivamente participe en la deliberación o decisión de ese tema en específico; c) que ese interés sea directo, no eventual o hipotético; d) que además el interés sea actual, y e) que el beneficio recibido no sea general sino particular.

Se observa, entonces, que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos.

|  |  |
| --- | --- |
| **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  Representante a la Cámara  Partido Comunes | **JULIAN GALLO CUBILLOS**  Senador de la República  Partido Comunes |
|  | **CARLOS ALBERTO CARREÑO**  Representante a la Cámara  Partido Comunes |
|  | **JAIRO REINALDO CALA**  **Representante a la Cámara**  **Partido Comunes** |
| **OMAR DE JESÚS RESTREPO**  **Senador**  **Partido Comunes** |  |
| **SANDRA RAMÍREZ**  **Senadora**  **Partido Comunes** | **PABLO CATATUMBO**  **Senador**  **Partido Comunes** |